



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190018200	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Leida María Henao Ramirez	14/09/2022	Auto Decreta - Se Aclara Auto Que Reconocio Personeria
08001315301120210007000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Andrea Carolina Pugliese De La Cruz	14/09/2022	Auto Decreta - Corriega Auto Que Admitio La Subrogacion
08001315301120220013400	Procesos Ejecutivos	Constructora De Vivienda Guaymaral S.A.	Jimenez Gallardo Y Cia C En C.S.	14/09/2022	Auto Decreta - Corrige Auto De Agosto 29 De 2022
08001315301120210012000	Procesos Ejecutivos	Inversiones El Punto Sca	Alexandra Ripoll Alvarez	14/09/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	14/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120220019100	Procesos Verbales	Raúl Santiago Botero Jaramillo	Botero Botero Creativos S.A.S	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2d29e5d3-f77e-4d92-b9af-53f403319eab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210016500	Verbal	Clinica Jaller Ltda	Axa Colpatría Seguros Colpatría	14/09/2022	Auto Decreta - No Accede Revocar Auto De Julio 28 De 2022. Concede Recurso De Apelacion Efecto Devolutivo

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2d29e5d3-f77e-4d92-b9af-53f403319eab



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00196 - 2020.
PROCESO: VERBAL IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GREGORIO PEREIRA GARCIA
DEMANDADOS: JUNTA ADMINISTRADORA DE LAURBANIZACION PRIVADA
LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada para el día de hoy 14 de septiembre del año 2022, por encontrarse la titular del despacho con problema de salud. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de continuación audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 29 de septiembre del año 2022 a las 1.30 P.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df8aee8c0200e95bea146a8f1e5314beb52aee0ed66ec4e498af6ae443459b**

Documento generado en 14/09/2022 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019- 00182
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDA MARIA HENAO RAMIREZ.
DECISION: SE ACLARA AUTO QUE RECONOCIO PERSONERIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de aclaración presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dado que se incurrió en error al reconocerle personería, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 13 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el auto de fecha Julio 14 de 2022 por medio del cual se reconoció personería, al apoderado judicial del FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., se advierten los siguientes errores, cuando se dijo: "...Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA identificado con la C.C. No. 72.123.440, portador de la T.P. No.48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. entidad ésta que a su vez obra en el presente acto en su condición como mandatario en representación del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. representado legalmente por la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado en los términos del poder conferido..".-

Así las cosas, en éste momento se hace necesario, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., realizar al auto que reconoció personería arriba anunciado de fecha Julio 14 de 2022, las correcciones del caso, el cual quedará de la siguiente manera:

Tener al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA identificado con la C.C. No. 72.123.440, portador de la T.P. No.48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. entidad ésta que a su vez obra en el presente acto en condición de Mandante del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. representado legalmente por la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a8d1d5d00172fadf3f6dedca860a13ba001b6e3f6cdfbaa8e51c8ffab4a4a**

Documento generado en 14/09/2022 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00165 – 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, a fin de que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de Julio del 2022, encontrándose vencido el traslado, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, septiembre 13 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha julio 28 del año 2021, dictado dentro del presente proceso VERBAL el cual no tiene por contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho por auto del 28 de julio de 2022, se pronunció sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en la que manifiesta que se debe tener por no contestada la demanda en atención a que el escrito proviene del [correo electrónico aniebles@ompabogados.com.y no del correo operez@ompabogados.com](mailto:correo_electrónico_aniebles@ompabogados.com.y_no_del_correo_operez@ompabogados.com).

Es de Manifestar que el despacho ha incurrido en error al proceder a resolver dicha solicitud teniendo por no contestada la demanda, pasando por alto la aplicación a las normas sustanciales y procesales aplicables; tenemos que el artículo 11 del C.G.P, impone reglas para la interpretación de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por otro lado, el artículo 135 del CGP, consagra que:

“(…) la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Con relación a las normas citadas, tenemos la que parte demandante solicita que se tenga por no contestada en razón a que del correo operez@ompabogados.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no se allego contestación sino del correo aniebles@ompabogados.com, es decir, se pretende alegar

una indebida representación en razón a que la contestación no se envió del correo que suministré al despacho, lo cual no es admisible, pues dicha figura solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, en particular sería mi persona en calidad de apoderada judicial de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., lo cual no ha sucedido, en razón a que soy plenamente consciente que la contestación la remití desde el correo electrónico de uno de mis colaboradores, el Dr. Augusto Nieblas el cual está registrado en la Cámara de comercio de la firma OMP Abogados; además resaltando que ratifico el contenido del documento por mi colaborador, pues dicha contestación se encuentra suscrita por mi persona; Lo anterior lo admitió el despacho al realizar la siguiente apreciación: “se puede advertir que el dominio de ambos correos es ompabogados.com, el cual pertenece a la firma de abogados OMP abogados.”

Teniendo manifestado lo anterior, el despacho no debió resolver de manera favorable la solicitud realizada por el apoderado de la demandada por los argumentos expuestos, ahora bien, si en efecto se pasó por alto las normas anteriores, se avizora que se interpreta erradamente las normas en que el despacho fundamentó la decisión, veamos las siguientes consideraciones:

1.- EN CUANTO AL ANALISIS ERRADO DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Es menester afirmar, que EN NINGUN APARTE del Decreto Legislativo 806 de 2020 (aplicable en el momento de la radicación de los escritos) en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se encuentra consagrada la sanción procesal, que se ha impuesto de tener por no contestada la demanda; Para sustentar lo anterior, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, Sopena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”(subrayado fuera de texto original).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo con la norma precitada, se tiene que el legislador NO PREVIÓ LA SANCIÓN que se solicitó por el apoderado de la parte demandante, y ha sido concedida por el despacho, en el sentido de tener por no presentada la contestación, sólo por el hecho de no radicar la desde el correo electrónico de la suscrita.

La consecuencia jurídica que contempla la norma, se refiere exclusivamente a las notificaciones que deba recibir el sujeto procesal en el correo electrónico elegido para ello, indicándose que en caso de un cambio de dirección electrónica y no haberse comunicado este al despacho y a las partes, las notificaciones se continuarán surtiendo en el canal digital anterior o inicialmente escogido.

Su señoría, los párrafos del artículo 3 del decreto 806 de 2020, deben ser estudiados en su conjunto, y no aisladamente, pues debe buscarse respetar la coherencia y finalidad a la norma.

Es importante resaltar, que, en la última parte de la norma, se indica lo siguiente:

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”

“Véase como allí sin duda alguna, se plasma la finalidad de la norma, que se basa como bien lo dice, en colaborar con la buena marcha de la administración de justicia, la cual nunca se ha afectado dentro del presente asunto, pues el hecho de que la radicación de la contestación se hubiere hecho desde un correo electrónico distinto al indicado en el poder, no vulnera el derecho de las demás partes, pues a las mismas se les copió con la finalidad de que recorrieran el respectivo traslado, por lo que claramente se está cumpliendo con el deber de ceñirse a los términos y cargas procesales, lo anterior se sustenta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del C.G.P citado anteriormente el cual estipula que “juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Adición a lo anterior, en el cuerpo del correo mediante el cual se radicó con la contestación de la demanda (que, entre otras cosas, se radicó en el término legal), se ratifica que la suscrita podrá ser notificada al correo operez@ompabogados.com, con lo cual se deja claro tanto al despacho como a la parte demandante, que esta es la dirección de correo en la cual la suscrita continúa recibiendo notificaciones. Como constancia de lo anterior, anexamos correo en formato .msg radicado dentro del término legal la contestación, y que hace parte integral del expediente.

Así las cosas, el argumento de tener por no contestada la demanda por no haber sido radicada desde la dirección de correo electrónico indicada en el poder conferido a la suscrita, que propone el apoderado de la parte demandante, se cae de su propio peso, puesto que el anterior Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, no establece dicha sanción procesal, ya que no existe de igual forma norma que estipule taxativamente que todos los memoriales se deban enviar del correo que se dispone para notificaciones; como un simple ejemplo anterior a las normas establecidas para el uso de las tecnologías, se radicaban los memoriales en la ventanilla del despacho, radicación que no era necesariamente realizada por los apoderados, en algunas ocasiones lo realizaban empresas de mensajería certificada o colaboradores de los apoderados.

Conforme a lo anterior, resulta ilógico pretender imponer formalidades adicionales que van en contravía de la finalidad del Decreto 806 de 2020, en su artículo 1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estipula:

“Tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”

Así mismo el artículo 2 reza:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)

Claramente el apoderado de la parte demandante al realizar dicha solicitud desconoce los fines de la norma precitada, lo cual también fue desconocido por el despacho; es totalmente claro, que el mismo decreto especifica que SE EVITARÁ EXIGIR CUMPLIR FORMALIDADES QUE NO SEAN NECESARIAS.

2. AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y CONFIGURACIÓN DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Desconocer los argumentos esgrimidos en el punto anterior, sería tanto como afectar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, pues tener por no presentada la contestación a pesar de lo dicho, configuraría evidentemente un exceso ritual manifiesto, que en los términos de la corte constitucional, se entiende como renunciar a la verdad material, véase como en lasentenciaT-234DE2017, establece:

“(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

(…)” De igual forma, La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca en el desarrollo de dos preceptos constitucionales:

“(…) 1. El derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y 2. el acceso a la administración de justicia (artículo 229) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. 4 Por excepción, también ha determinado que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (1) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (2) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (3) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (4) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)”

Cabe anotar que bajo la mirada de este nuevo constitucionalismo procesal, ha buscado la Honorable Corte Constitucional dotar al derecho procesal de una teleología que no se agota con el solo cumplimiento de las ritualidades o procedimientos propios de cada proceso, lo cual degeneraría en una interpretación exegética de la norma, sino que además es necesario que se cumplan el fin para el cual fueron creadas las mismas por el legislador, es decir la protección y el interés del derecho sustancial que en ultimas se materializará en la protección de los derechos fundamentales, es decir, buscar el verdadero espíritu de la ley, como se manifestó anteriormente la decisión del despacho es contraria al objeto del decreto 806 del 2020, que sirvió de fundamento para realizar la solicitud y resolverla.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado dentro del término legal; Además, el correo con el que fue remitida la contestación fue copiado al apoderado de la parte demandante, para que recorriera el respectivo traslado.

La consecuencia procesal de tener por no contestada la demanda, que pide el demandante, por no haber sido enviada la contestación desde la dirección de correo mencionada en el poder otorgado a la suscrita, no corresponde con lo plasmado en el artículo 3 de decreto 806 de 2020, pues el cuerpo de la norma define claramente que la única consecuencia procesal, es que las partes deberán realizar las notificaciones a ese interviniente, a la cuenta de correo informada inicialmente, como bien lo establece el párrafo 2 de dicho artículo.

Su señoría, es importante mencionar, que el apoderado de la parte accionante ha presentado este mismo memorial en diferentes procesos en los cuales su poderdante funge como demandante, sin hasta el momento sacar adelante sus argumentos, para lo cual me permito relacionar el proceso con radicado 0800131530042020000800 que cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Barranquilla, y el proceso con radicado 08001315301220210031800, que cursa en el Juzgado 12 Del Circuito Civil Oralidad de Barranquilla; En los cuales los despachos han negado la solicitud de control de legalidad, presentada por el accionante por carecer de argumentos jurídicos y fácticos, toda vez que sus interpretaciones van en contra de lo indicado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, pues como se ha dicho anteriormente, el cuerpo de la norma define claramente que la única consecuencia procesal, es que las partes deberán realizarlas notificaciones a ese interviniente, a la cuenta de correo informada inicialmente, como bien lo establece el párrafo2 de dicho artículo.

El despacho ha incurrido en exceso de ritual manifiesto, desconociendo el objeto del Decreto 806 de 2022, y los principios y normas procesales aplicables por lo cual se está solicitando el cumplimiento de formalidades que no son necesarias.

Por todo lo anteriormente expuesto su señoría, le solicito se REVOQUE el auto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha 28 de julio del año 2022.

Sentado brevemente los argumentos esbozados por la parte demandante, el despacho resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho advierte que el recurrente se duele en sus argumentos, de que el Juzgado ha tenido una interpretación errada de las normas procesales y que ha incurrido en un error al no tener por contestada la demanda, y expresa que con la decisión se está violando el debido proceso y además que ha hecho una configuración de exceso ritual manifiesto.

En cuanto a lo manifestado, que el análisis hecho del Art. 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, el cual se le dio aplicación, que en este en ningún aparte se establece LA SANCION, por el Legislador. Además, que este debe ser estudiado en conjunto y no aisladamente.

Para esta judicatura, no son de recibo estos razonamientos que hace la apoderada de la parte demandada, ya que la decisión de tener por no contestada la demanda, se originó por el envío de la contestación de la demanda por un correo electrónico diferente al reportado por la apoderada judicial de la demandada, en esta caso la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, el cual es operez@ompabogados.com, correo este indicado como único canal digital elegido por esta, para obtener toda la información del proceso.

No hay discusión acerca del correo de donde fue enviada la contestación de la demanda, por parte de la apoderada de la demandada, es decir se envió del correo aniebles@ompabogados.com,

Al no provenir los documentos por el canal digital elegido, el cual se estableció en el poder dado a la Dra. PEREZ ORELLANO, por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se podría determinar por parte de esta judicatura, quienes son los destinatarios, entendiéndose, que en cualquier proceso los generadores de los mensajes o envíos de documentos por apoderados (Demandante, Demandado), está respaldado por el correo electrónico reportado al juzgado, circunstancia esta que da certeza sobre su fuente.

Aunando lo anterior, el despacho hizo un estudio sobre la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, Artículo 3, aplicada para este caso en particular, y ciñéndose a lo regulado, se constató la forma como fue allegada la contestación de la demanda a este proceso, la cual no se hizo bajo lo reglado en la norma en cita, ya que el canal digital elegido por la apoderada de la parte demandada, era operez@ompabogados.com, sin embargo, la mencionada contestación se realizó por el correo electrónico aniebles@ompabogados.com, correo este que no fue reportado como nueva dirección electrónica dentro del proceso.

El Art. 78 numeral 5 del C. G. del Proceso, prevé el cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, advirtiéndose que en el expediente que no hubo cambio de correo electrónico.

Reafirmandose para esta judicatura, que la contestación de la demanda fue mal presentada, ya que no fue enviada del correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, lo que conlleva a la decisión de tener la demanda por no contestada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sentado lo anterior el despacho no modifica la decisión tomada en el auto recurrido, y concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- No acceder a revocar el auto de fecha julio 28 del año 2.022, por las razones antes expuestas.

2.- Concédase el recurso de apelación interpuesta en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha julio 28 del año 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, el expediente virtual, a fin de que se surta la alzada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56755a47e63c8dfb4b796f23e0a442d19132014e255d18339bb88addf28b3**

Documento generado en 14/09/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL S.A.-NIT. 900.153.111-0
APOD. Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ manuelabogado@outlook.com
DEMANDADO: JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S.- NIT. 900.079.002-1
RADICACION: 134-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio junto con el memorial del demandante que antecede, que mediante auto de Agosto 29 de 2022 se ordenó el secuestro del inmueble hipotecado y embargado, en el cual hubo error en la dirección del inmueble, por lo tanto, paso al Despacho.

Barranquilla, Septiembre 14 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito del demandado donde solicita corrección en la dirección del inmueble que ordenó su secuestro mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, en consecuencia, este Despacho procede corregir dicho auto en el sentido que la dirección correcta del inmueble hipotecado y embargado es:

Apartamento APTO. 1A EDIFICIO C.D.L. situado en la calle 96A No. 46-186. Matricula Inmobiliaria No. 040-194338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestro. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición con la medida de embargo registrada, copia del auto de agosto 29 de 2002 y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f1548b9a0c2301881759d92bc2449ee61736ef3399137fb486183e19ce06c**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00120.
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A
DEMANDADO: ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ
DECISION: SE RESUELVE NULIDAD PLANTEADA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de Nulidad, presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva en la presente litis, al despacho para proveer.
Barranquilla, Septiembre 13 de 2022

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encamina el despacho en éste momento procesal, a pronunciarse sobre la situación planteada por el apoderado judicial de la señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, en escrito de fecha agosto 9 de 2022 - Ver Folio 38 Expediente Digital -, el sentido de, entrar a resolver la Nulidad planteada por indebida notificación conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, la cual hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas;

Sostiene el memorialista, que la escritura pública la cual es la numero 1376, es firmada por mi poderdante y su esposo el señor FERNANDO ALVAREZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.433.825, el cual debió ser notificado del auto admisorio de la demanda, ni tampoco se emplazó, puesto que el señor al ser acreedor hipotecario, debió ser citado como parte dentro de este proceso, muy a pesar que la demanda no se realizó contra él, sobre este particular de manera textual nos indica el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

De igual manera, sostiene que, por lo que hasta aquí se puede ver, el hecho cierto que no se notificó ni el auto admisorio de la demanda, ni el mandamiento de pago, lo cual hace insanable la causal de nulidad y como tal es nulo todo el proceso, puesto que no se notificó en la forma legal el auto admisorio de la demanda, al señor FERNANDO ALVAREZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.433.825.

Por ultimo indica el memorialista que, es menester en esta parte del escrito, indicar que el despacho judicial de conocimiento, muy a pesar de conocer la demanda y como tal tener la guarda del expediente del caso, omite tanto en el mandamiento de pago, de fecha mayo 27 de 2021, como en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha agosto 4 de 2022, se omite el nombre del señor FERNANDO ALVAREZ GIRALDO, a quien al ser litisconsorte necesario debió, como señalo vincularse al proceso para llevarlo de acuerdo a los parámetros establecidos, en el artículo 61 del código general del proceso, y por inferencia lógica en el artículo 134 del mismo código.-

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Al respecto el despacho al entrar a desatar los planteamientos esbozados dentro de la presente petición, se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que el peticionario, hace descansar su pretensión sobre las bases del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, la cual se refiere a la Indebida Notificación: “... **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**”.-

Al respecto, tenemos que indicar al peticionario, que, en el presente caso, estamos ante un proceso ejecutivo con título hipotecario en el cual, efectivamente al revisar la escritura pública de hipoteca No. 1376 de la Notaria Novena de Barranquilla, así como el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, visible a folio 11 del expediente virtual, es claro para el despacho, que quién aparece inscrita con la calidad de propietaria es la hoy demandada señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, quién es la persona que de igual manera aparece obligada directa en los tres (3) pagarés arrimados al proceso como títulos de recaudo y que de igual forma son garantizados con la hipoteca.-

De lo anteriormente expresado, tenemos que concluir que ésta agencia judicial no ha incurrido en irregularidad alguna, ya que es potestad del acreedor, cuando se trata de dos o más demandados, dirigir su demanda contra un demandado en especial o contra todos los demandados, tal como lo indica el artículo 28 numeral 1 del C. G. del Proceso, el cual señala: “... **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, situación ésta que tiene ocurrencia en el presente caso, ya que el demandante decidió presentar su demanda contra la hoy demandada, señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ y no incluir al señor Fernando Álvarez Giraldo como demandado. -

Por último, con referencia a la falta de integración del litisconsorcio necesario, éste constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte, situación que no se presenta en el caso bajo estudio ya que, en el caso presente prima es la voluntad del demandante de dirigir en la demanda contra una o todas las personas que aparecen suscribiendo el título valor objeto de recaudo ejecutivo, es por esta razón que dicha petición de nulidad es necesario desestimarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- No acceder a decretar la nulidad planteada, por las razones expuestas en la presente decisión. -
- 2.- Ejecutoriado, el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente, remitiendo toda la actuación procesal al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e445f84d0f4aa26c4f104c252c5e82348735a72c384833913db75ac298724**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ.
DECISION: SE CORRIGE AUTO ADMITIÓ SUBROGACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de corrección presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dado que se incurrió en error al describir el valor de una de las acreencias subrogada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Septiembre 13 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el auto de fecha Julio 21 de 2022, por medio del cual se ordenó corregir el auto que admitió la subrogación que hizo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., cuando dispuso: "... “Así las cosas, una vez leída la providencia objeto de corrección, se procede, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., efectuar la corrección del yerro cometido en los autos arriba citados, en el sentido que el valor Correcto y Completo de la Garantía con N° 5235758 es de un valor de \$19.785.04 y no como inicialmente se había señalado en el auto que hoy se corrige; cuando el valor correcto es \$19.785.048 ...” . -

Así las cosas, en éste momento se hace necesario; de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., realizar al auto que admitió la subrogación y al que le corrigió arriba anunciados, las correcciones del caso, en el sentido que el valor Correcto y Completo de la Garantía con N° 5235758 es de un valor de \$19.785.048 sobre el cual operó la subrogación que hizo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como inicialmente se había señalado en el auto que hoy se corrige. -

Notifíquese el presente auto a la demandada por estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004603e475fdf72b712f16ff9d7045373d4c869bac5b4e365073c387a6dec32**

Documento generado en 14/09/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>